



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/146/2012-3

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XVII CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE YECAPIXTLA,
MORELOS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

SECRETARIAS: ELIDA NAYELLI
ROJAS VILLEGAS Y JESSICA
BERENICE ORTEGA VALDOVINOS



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Cuernavaca, Morelos, a once de agosto del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Inconformidad** interpuesto por el Licenciado Israel Rafael Yudico Herrera, quien se ostenta como representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual impugna el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XVII Distrito Electoral, de fecha cuatro de julio del dos mil doce; y,

RESULTANDO

I. **Jornada electoral.** El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos







PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

postulados a quienes desempeñarán los cargos de Gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. **Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio del presente año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 286 bis 2 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el XVII Consejo Distrital Electoral de Yecapixtla, Morelos, realizó el cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:



PARTIDOS, COALICIONES Y CANDIDATURA COMÚN	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,342	Diez mil trescientos cuarenta y dos
 COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	5,099	Cinco mil noventa y nueve
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO	8,895	Ocho mil ochocientos noventa y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	16,398	Dieciséis mil trescientos noventa y ocho
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	1,329	Mil trescientos veintinueve
VOTOS NULOS VOTOS NULOS	1,943	Mil novecientos cuarenta y tres
TOTAL DE VOTOS	44,006	Cuarenta y cuatro mil seis



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Al finalizar dicho cómputo, el día cuatro de julio de dos mil doce, el propio XVII Consejo Distrital Electoral de Yecapixtla, Morelos, declaró la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa y determinó la entrega de las constancias respectivas a la fórmula de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos Ángel García Yáñez y Maricela Guzmán Rodríguez, propietario y suplente, respectivamente.

III. Recurso de inconformidad. El ocho de julio del año en curso, el Licenciado Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al XVII Distrito Electoral, en Yecapixtla, Morelos.



Con motivo de la interposición del referido medio de impugnación, la autoridad administrativa electoral responsable llevó a cabo el procedimiento de ley correspondiente, de conformidad con lo que a continuación se detalla:

a) Cédula de publicación por estrados. El nueve de julio del año que transcurre, la autoridad responsable mediante notificación por estrados, hizo constar la interposición de la demanda presentada por la parte recurrente y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del código comicial local.

b) Conclusión de plazo. Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente, de fecha once de julio del dos mil doce, suscrita por el Secretario del XVII Consejo Distrital Electoral de Yecapixtla, Morelos, se presentó escrito de tercero



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

interesado por parte del Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de comparecer en el asunto.

c) Remisión del expediente. El trece de julio del dos mil doce, a las veintiún horas con un minuto y treinta y cinco segundos, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión por medio del cual el XVII Consejo Distrital Electoral de Yecapixtla, Morelos, señalado como responsable, envió el expediente administrativo del recurso de inconformidad promovido, así como el informe circunstanciado de ley y los anexos en copia certificada de diversos documentos.



IV. Acuerdo Plenario. El diecinueve de julio del año en curso, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional desechó de plano la demanda por notoriamente improcedente, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE:

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

ÚNICO.- Se **desecha de plano**, el recurso de inconformidad, promovido por el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.
[...]

V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Con fecha veintidós de julio del dos mil doce, Israel Rafael Yudico Herrera, representante suplente del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Distrito Federal, en contra del acuerdo plenario señalado en el punto que antecede.

VI. Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación IV Circunscripción Plurinominal.- Con fecha tres de agosto de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

5
TEE/RIN/146/2012-3

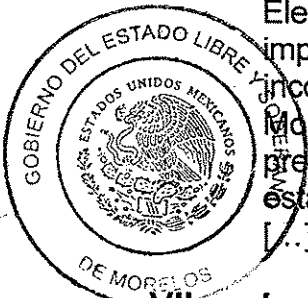
resolución en el expediente identificado con el número SDF-JRC-51/2012, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos en contra del acuerdo plenario emitido el diecinueve de julio del año, en curso en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente TEE/RIN/146/2012, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo plenario emitido el diecinueve de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEE/RIN/146/2012**, por las consideraciones expresadas en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ordena** al referido Tribunal Electoral Estatal que, de no existir diversa causa de improcedencia admita, tramite y resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por el partido Socialdemócrata de Morelos que ha quedado identificado en el punto resolutivo previo, a la brevedad posible dentro de los plazos que para ello están previstos en el Código Electoral de esa entidad federativa.

[...]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, el cuatro de agosto del año que transcurre se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el referido expediente le fue turnado mediante oficio número TEE/SG/259-12, para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VIII. Radicación, apercebimiento, requerimiento y reserva. Por auto de cuatro de agosto de dos mil doce, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, acordó tener por radicado el recurso de cuenta; por cumplida la obligación de la autoridad prevista por los artículos 303 y 308, fracción V, del código electoral local; requiriendo a la autoridad responsable diversa información y previniendo al recurrente en términos del artículo 305, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

IX. Desahogo de prevención y Admisión.- El seis de agosto de la presente anualidad, el partido recurrente desahogó la prevención formulada, por lo que se admitió la demanda del recurso de inconformidad, así como el escrito del tercero interesado; se admitieron las pruebas aportadas que fueron procedentes; así como la personería de los representantes de los partidos políticos; y se reservó acordar lo procedente en el momento procesal oportuno.

X. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha siete de agosto del año en curso, a las veintiuna horas con treinta y un minutos y cincuenta y nueve segundos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, remitió a este Órgano Jurisdiccional mediante escrito, la documentación requerida por parte de la Ponencia Instructora.



XI. Cierre de instrucción. El nueve de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito, turnándose los autos a las Secretarías Proyectistas para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA INSTRUCTORA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, 172, fracción I, 295, fracción III, y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto para impugnar la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se



encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la valida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la valida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335, y 336 del Código Electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.



El Consejo Distrital Electoral de Yecapixtla, Morelos, hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 335, fracción III, IV y VI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que el recurso de inconformidad hecho valer por la parte recurrente fue presentado fuera del plazo señalado en el citado artículo.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el consejo señalado como responsable, en virtud de lo siguiente.

El artículo 304 del código comicial de la entidad, establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel** que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es evidente que el recurso que nos ocupa, fue promovido de conformidad con lo establecido en el precepto legal antes invocado, puesto que, tal y como se advierte en el presente sumario, la sesión ordinaria del XVII Consejo Distrital Electoral concluyó a las dieciocho horas con dieciocho minutos del día cuatro de julio del dos mil doce, en tanto que el recurso de inconformidad fue presentado el día ocho del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que obra agregado en el expediente en que se actúa (a fojas 007), por lo que dicho plazo empezó a correr a partir del día cinco de julio de dos mil doce y concluyó el día ocho del mismo mes y año, y de acuerdo a lo que se establece en el artículo antes mencionado, el plazo dio inicio a partir del día siguiente en que concluyó el cómputo correspondiente, en consecuencia, no se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que el recurso en mención se interpuso dentro del término establecido en el artículo 304 del código de la materia, estimando este Órgano Jurisdiccional que el artículo invocado debe ser analizado en su conjunto, ya que de lo contrario se dejaría al recurrente en estado de indefensión, conculcando sus derechos procesales, si es que se tomara como fecha para computarizar el plazo a partir del día de la sesión ordinaria, motivo por el cual se debe tomar la fecha de la notificación el día cinco de julio del dos mil doce.



Al respecto, cabe señalar que, en aras de una tutela judicial efectiva, el artículo en comento no debe analizarse desde una interpretación gramatical, esto es, en sentido literal y estricto apego a la letra, sino debe efectuarse una interpretación funcional, esto es, atendiendo al sentido que el autor de la norma quiso darle, por lo que se colige que en realidad la intención fue de contabilizar el plazo del recurso de inconformidad dentro de los cuatro días *contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.*

Asimismo, señala el Consejo que los recursos que sean interpuestos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por quien no tenga legitimación ni interés en los términos del código comicial local se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, contrario a lo manifestado, el recurrente acredita su personería con la constancia expedida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha veinte de julio del año en curso, que obra a fojas 097 del presente sumario, asimismo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación IV Circunscripción Plurinominal, tuvo por acreditada la personería del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, tomando en cuenta que dicha persona es quien se encuentra acreditada como representante suplente del citado instituto político, como obra a foja 107 anverso de la instrumental de actuaciones, por lo que las causales invocadas son infundadas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Por otra parte, el tercero interesado en su escrito de fecha once de julio del dos mil doce, manifiesta que el recurso interpuesto es notoriamente improcedente en virtud de que los hechos, agravios y demás presupuestos contenidos en dicho incidente son inoperantes e improcedentes de pleno derecho.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que las manifestaciones del tercero interesado son inatendibles por genéricas y, en todo caso, los agravios expuestos por el recurrente serán objeto de análisis por este Tribunal, en la parte considerativa de fondo de esta sentencia.

TERCERO.- Recuento parcial de votos. En su escrito inicial el partido recurrente formuló ante esta sede jurisdiccional una solicitud de recuento parcial de votos, señalando textualmente lo siguiente:

[...]

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas.

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento en aquellas



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

casillas donde el numero de boletas encontradas sea menor que el número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque solo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de los resultados de la votación.
[...]

No obstante, las alegaciones formuladas por el impugnante en vía de agravio devienen **infundadas**, debido a que, de acuerdo con el análisis de las documentales que obran en el presente sumario, este Órgano Jurisdiccional considera que se dejó de observar lo expresamente establecido en el código comicial local.

En principio, cabe hacer referencia textual a lo previsto en los artículos 286, 286 bis 1, 286 bis 3, 286 bis 7 y 286 bis 8 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de conformidad con lo que se inserta a continuación:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONERENCIA

Artículo 286.- El cómputo de los votos es el procedimiento mediante el cual el órgano electoral da cuenta de los resultados de la votación obtenidos en cada casilla. El **recuento de votos** de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los Consejos Municipales o Distritales y el **Tribunal Estatal Electoral del Estado**, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Artículo 286 bis 1.- El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.
[...]

b) Jurisdiccional.- **Estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de su competencia.**

Artículo 286 bis 3.- Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

Artículo 286 bis 7.- El Tribunal Estatal Electoral realizará a petición de parte interesada y legítima, el recuento total o parcial de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 286 bis 8.- El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.

El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección, **siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:**

I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.

II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.

El énfasis es nuestro.

De las porciones normativas transcritas, y conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las mismas, se concluye que el legislador local determinó los lineamientos para la realización de los recuentos totales y parciales de votos, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En el caso del recuento jurisdiccional, se señala que el Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, esto es, en los asuntos de los cuales conoce en vía de recurso de inconformidad (que es el procedente en la etapa de resultados del proceso electoral) se hará cargo que el mismo sea realizado; recuento que podrá practicarse a petición de parte interesada y legítima con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición triunfadora. El término "practicar" se entiende, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como "ejecutar, hacer, llevar a cabo".

Además, como se advierte, el legislador local al establecer dicha finalidad del recuento parcial de votos y al hacerla consistir en prevalecer el voto, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas, buscó privilegiar el principio rector de la materia electoral señalado, esto es, la seguridad o certidumbre que la ciudadanía tenga de que efectivamente los datos consignados en las actas son el reflejo de su voluntad contenida en los paquetes



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electorales formados con motivo de la elección.

No obstante a su vez, el autor legislativo local con la finalidad de evitar en la práctica posibles abusos de esta figura de recuento parcial de votación en sede jurisdiccional, previó determinadas condiciones de procedencia, señalando que dicha diligencia deberá ser realizada por el órgano jurisdiccional local, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: **que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación; que la solicitud se encuentre fundada y motivada; y, que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

El término "siempre y cuando" es condicionante, como se señaló, entendiéndose que en caso de incumplimiento con la totalidad de los presupuestos referidos no será posible que el Tribunal ordene la procedencia y realización del recuento parcial de los votos; lo cual encuentra lógica en el sentido de que se trata de una diligencia de naturaleza extraordinaria.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera **improcedente** la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el partido político recurrente, al incumplirse con lo dispuesto por el artículo 286 bis 8 del código de la materia.

En efecto, en la fracción I del precepto citado se señala con claridad, como una hipótesis de procedencia, que *lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación*. En el caso, el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovente del recurso de inconformidad, ocupó el último lugar en los resultados de la votación correspondiente a la elección de diputados locales de mayoría relativa del XVII Distrito Electoral, con cabecera en Yecapixtla, Morelos, con la



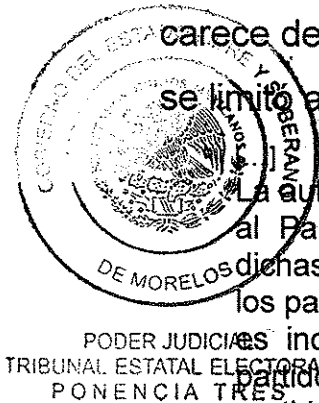
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cantidad de 1,329 (mil trescientos veinte nueve) votos, lo cual se corrobora con el cuadro contenido de la sesión ordinaria que obra en copias certificada a fojas 029 a 051 del sumario, por lo que no cumple con el requisito de referencia.

Lo anterior, constituye una razón jurídica suficiente para que este Tribunal declare la improcedencia de la solicitud de recuento planteada, no obstante, no pasa desapercibido el incumplimiento de los demás elementos de procedencia contenidos en las fracciones II y III del mismo numeral 286 bis 8 del código comicial de la entidad, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, se advierte que la solicitud formulada por el promovente carece de la fundamentación y motivación debida, ya que únicamente se limitó a señalar lo siguiente:



La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al Partido Socialdemócrata de Morelos por carecer de copias de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que en ningún lugar está establecido que si un partido político no tiene representante ante determinadas casillas, el partido político quede en la imposibilidad de pedir que los votos de dichas casillas se cuenten correctamente, o peor aún, que por el hecho de no tener representantes sus votos no deban ser contados. Es por ello que antes de solicitar a la autoridad las copias de las actas de escrutinio y cómputo, se solicitó a los consejos distritales que se leyeran los datos de las actas completamente, con lo que se comprueba el dolo con el que está actuando la autoridad responsable. **Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas.**

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento en aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor que el número de electores, **dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido** y porque solo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de los resultados de la votación.

[...]

El énfasis es nuestro.

Es evidente que los argumentos expuestos por el recurrente no son



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

suficientes para que este órgano colegiado determinara, de ser el caso, la procedencia del recuento parcial de la votación, puesto que el no contar con la información de las actas (carga procesal que tiene el mismo) o al ser una presunción del promovente sobre la diferencia favorable al propio partido político, no se consideran razones lógicas y jurídicas determinantes para hacer notar la necesidad de la realización de tal diligencia, pues debió en todo caso individualizar en cada casilla las circunstancias o hipótesis contenidas en el diverso numeral 286 bis 3 del Código Electoral local, el cual se encuentra inserto al inicio del presente acuerdo, y no solamente limitarse a insertar un cuadro que, se refiere al estudio de la causal de nulidad de error o dolo, y delegarle al Tribunal una carga procesal del propio petionario, consistente en *que dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma [...] haga el recuento en aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor que el número de electores.*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PODENCIA TRES

Por otra parte, de igual forma el promovente tenía la carga de demostrar con razonamientos lógico-jurídicos que no era posible obtener el conocimiento de la verdad, sino solamente mediante el recuento parcial de los votos, dándole a este Órgano Jurisdiccional, por el contrario, la opción de declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, en caso de que no procediera la diligencia de mérito.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional considera **infundada** la solicitud de recuento parcial de votos, formulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por el promovente y el compareciente cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1. **Del recurrente.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 305, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; así también se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente recurso.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de inconformidad cumple con las condiciones siguientes:

a) **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 029 a 051 del expediente en que se actúa, correspondiente al acta circunstanciada respectiva, la sesión ordinaria del XVII Consejo Distrital Electoral de Yecapixtla, Morelos, concluyó a las dieciocho horas con dieciocho minutos del día cuatro de julio del dos mil doce, en tanto que la demanda fue presentada el día ocho siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 007 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día cinco de julio de dos mil doce y concluyó el ocho del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcusos que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) **Legitimación.** En términos de los artículos 21, fracción II, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Socialdemócrata de Morelos está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político estatal, registrado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

debidamente con tal carácter ante el Instituto Estatal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y, por tanto, poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) *Personería*. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Licenciado Israel Rafael Yudico Herrera, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte recurrente, en virtud de la constancia que obra agregada a foja 097 del expediente en que se actúa.

d) *Mención de la elección que se impugna*. Este requisito se colma porque el Partido Socialdemócrata de Morelos señala en forma concreta, que impugna el cómputo distrital de la elección de diputado local del XVII Distrito Electoral, en Yecapixtla, Morelos.



Asimismo, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción I, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

A) *Mención de la elección que se impugna*. Este requisito se colma porque el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos señala en forma concreta que impugna la elección de diputado de mayoría relativa, llevada a cabo el día primero de julio del año en curso, en el XVII Distrito Electoral local.

B. *Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate*. Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del XVII Distrito Electoral local.

C. *La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas*. De igual modo este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, de fecha seis de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la prevención formulada en términos del artículo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

306, fracción II, inciso c), del código electoral local, la parte recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a la causal de nulidad que hace valer.

2. Del Tercero Interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) *Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo señalado en el artículo 303 del código de la materia, ya que a foja 022 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados del órgano administrativo responsable, a las veintiún horas con cero minutos del nueve de julio del dos mil doce, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las diecinueve horas con cero minutos del día once de julio del presente año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 023 del expediente.



b) *Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, y 298, fracción III, del código comicial local, el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral.

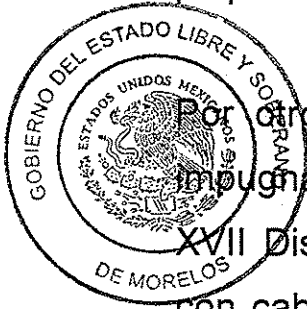
c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Juan Procopio Castillo, quien compareció en el recurso de inconformidad que nos ocupa, en representación del tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que dicho ciudadano tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a foja 006 de autos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre del partido político, la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

QUINTO. Litis. En la resolución impugnada, el XVII Consejo Distrital Electoral de Yecapixtla, Morelos, declaró la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el referido distrito; la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos Ángel García Yáñez y Maricela Guzmán Rodríguez, propietario y suplente, respectivamente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Por otro lado, en el escrito inicial, el partido político recurrente impugna el cómputo distrital de la elección de diputado local del XVII Distrito Electoral, realizado por el respectivo consejo distrital con cabecera en Yecapixtla, Morelos, de fecha cuatro de julio del dos mil doce.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del partido inconforme consiste, esencialmente, en obtener la nulidad de las casillas señaladas y, consecuentemente, revocar el acuerdo de declaración de validez de referencia, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura común mencionada en párrafos precedentes.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir del promovente, se sustenta en que el día de la jornada electoral hubo irregularidades al momento del cómputo de los votos, lo cual, bajo su consideración, es determinante para el resultado de la votación, en virtud de estimar que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 347, fracción VI, X y XI del código local



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de la materia.

Así, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho y, en consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado de fecha cuatro de julio del dos mil doce; o si, por lo contrario, como lo sostiene el inconforme, debe ser revocado el acuerdo de referencia, en virtud de haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI, del código en cita, en las casillas señaladas en su curso de demanda.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

SEXTO. Sistematización de agravios. Por razón de método, este Tribunal Estatal Electoral se avocará a estudiar los agravios que hace valer la parte recurrente en orden diverso al que aparece en su escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Para el estudio del presente caso, se tomarán en cuenta las manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como las expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna el partido recurrente, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), así como lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **03/2000**, publicada en las páginas 117 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, bajo el rubro:



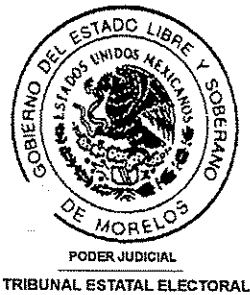
AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

Sin pasar por alto, que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Precisado lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral, advierte que en el asunto de mérito, el partido accionante hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **859 C1, 860 C1, 852 C4, 850 C3, 852 C2, 576 B, 853 B, 855 B, 851 B, 573 C1, 860 B, 854 C1, 852 C3, 858 B, 896 B, 697 C1, 856 C2**

SÉPTIMO. Análisis de los agravios. Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por el accionante, en vía de agravio, de conformidad con su escrito de fecha seis de agosto de



dos mil doce, las mismas serán analizadas en torno a la siguiente causal:

Número	CASILLAS	CAUSAL (artículo 348 del código electoral local)	OBSERVACIONES
1	859 C1, 860 C1, 852 C4, 850 C3, 852 C2, 576 B, 853 B, 855 B, 851 B, 573 C1, 860 B, 854 C1, 852 C3, 858 B, 896 B, 697 C1, 856 C2	Fracción VI.- Haber dolor o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.	



Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis del supuesto relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **09/98**, la cual aparece publicada en las páginas 455 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

casilla. Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

Así tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con claves 13/2000 y 20/2004, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, por el Tribunal

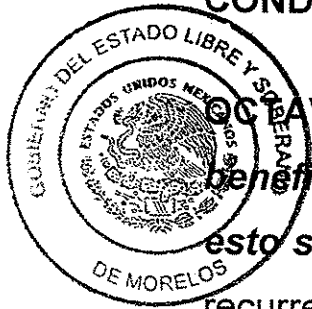


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a páginas 407 y 572, respectivamente, intituladas:

1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

OCASIVO. *Haber dolor o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.* La parte recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI, del código electoral local, respecto de la votación recibida en un total de diecisiete casillas, mismas que se señalan a continuación:

XVII Distrito Electoral de Yecapixtla, Morelos Causal de Nulidad artículo 348, fracción VI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
1	859 C1
2	860 C1
3	852 C4
4	850 C3
5	852 C2
6	576 B



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

7	853 B
8	855 B
9	851 B
10	573 C1
11	860 B
12	854 C1
13	852 C3
14	858 B
15	896 B
16	697 C1
17	856 C2



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TERCERA

En su demanda, el recurrente manifiesta, en esencia, como agravios los siguientes:

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta sala superior de H. tribunal que se aplique el principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus establecido en la jurisprudencia S3 ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para estos agravios no solo este capítulo, sin no en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc.; forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

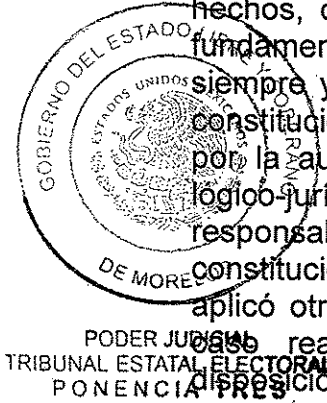
la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de voto

1. Me causa agravios el conteo y computo final de las casillas que se describen en anexo efectuado en el Consejo Electoral Distrital derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas, lo que no da certeza a elección de diputado, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y computo en los distritos es el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas Actas de escrutinio y Computo, y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos, pero para tener la certeza de que los datos son correctos es necesario también saber cuántas boletas fueron utilizadas, cuantas sobrantes y sobre todo, cuantas boletas fueron extraídas de la urna. Ya que con estos datos es posible determinar el uso, destino y origen



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de cada una de las boletas, sin embargo la violación se da ya que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes.

El artículo 286 del Código Electoral del Estado de Morelos especifica que los Consejos Distritales podrán efectuar recuentos parciales de los votos de una elección, y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Así mismo el art. 286 bis 3 considera razón fundada para la procedencia de recuento parcial cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y computo del acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Y está claro y demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió esta facultad, y no solo, está demostrando ante las reiteradas negativas, a dar esa información, esperando que fenezcan los tiempos legales, dejándonos en un estado de absoluta indefensión.



PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 PONENCIA

mas aun, cuando las propias actas de escrutinio y computo señalan como parte del escrutinio y computo los siguientes datos: Boletas recibidas para elección de diputados, numero de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario, total de boletas extraídas para la elección y total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos políticos y/o con escrutinio judicial por lo que no se entiende que la autoridad negara dicha información.

Por lo que está claro que la autoridad responsable no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y computo, y al negarse al recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.

Lo que la responsable se limito a hacer fue un simple recuento de votos de manera que la suma aritmética de votos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en esa casilla. Con lo que está claro que la autoridad responsable está inventando o maquillando los datos y dejando la duda de efectivamente cuantos ciudadanos votaron y sobre todo el sentido de ese ejercicio democrático.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en unánime general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.



Tercera Época

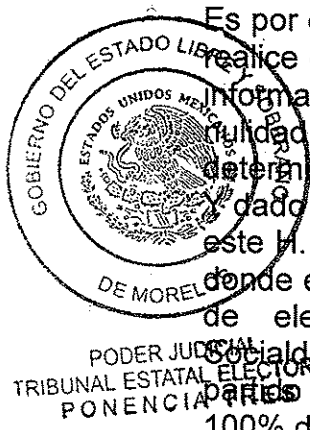
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de



2001. Unanimidad de seis votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.
 Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001.
 Unanimidad de votos.

La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al Partido Socialdemócrata de Morelos por carecer de copias de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que en ningún lugar está establecido que si un partido político no tiene representante ante determinadas casillas, el partido político quede en la imposibilidad de pedir que los votos de dichas casillas se cuenten correctamente o peor aun que por el hecho de no tener representantes sus votos no deban de ser contados. Es por ellos que antes de solicitar a la autoridad las copias de las actas de escrutinio y computo, se solicito a los consejos distritales que se leyeran los datos de las actas completamente, con lo que comprueba el dolo con el que está actuando la autoridad responsable.



Es por ellos que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas. Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento en aquellas casillas donde el numero de boletas encontradas sea menor al número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque solo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de los resultados de la votación.

Y en aquellos casos donde se determinen que el número de electores sea menor al de las boletas encontradas al de la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores y que en caso de que este H. Tribunal Electoral no pudiera determinar cuáles son las boletas que sobran se proceda a anular la votación en esta casilla.

ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación

...
 X.- cuando el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código.

...
 XI.- Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios

recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

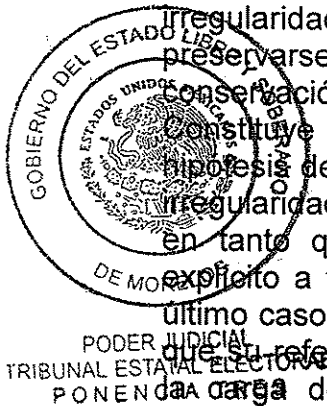
Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento expreso a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

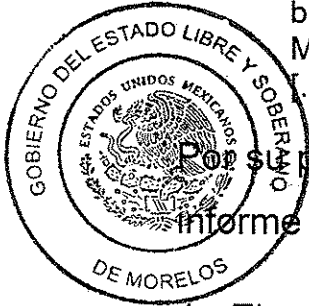
Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Y como puede verse de la descripción anexa las irregularidades son determinantes para la votación en esas casillas, y por tanto en el resultado final del acta de computo distrital y por tanto la declaración de validez.

Derivado de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se evoca se anule la votación de las casillas ya citadas en el presente escrito.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro prejuicio el artículo 35, 41 numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 129 fracción IV, 133 fracción I y XI, 286, 286 bis 2, 286 bis 3 inciso a y b del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PONENCIA

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso, en resumen, lo siguiente:

1.- El acto impugnado por el recurrente no encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 286, 286 bis 1, 286 bis 2, 286 bis 3, 286 bis 4, 286 bis 5, 286 bis 6, 286 bis 7, 286 bis 8 y 286 bis 9 de la legislación electoral vigente en la entidad.

2.- Existe una causal de notoria improcedencia en el recurso de inconformidad que nos ocupa.

En lo relativo, el partido político tercero interesado principalmente argumentó:

- Se insiste en que son inoperantes los agravios que hace valer el recurrente, en virtud de que los hechos son falsos de toda falsedad, porque nunca acontecieron en el cómputo final distrital, por lo que solicita respecto a la nulidad que dice de manera general se hagan en relación con una casilla, ésta es completamente improcedente e inatendible, porque dicha solicitud no se encuentra contemplada en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Los artículos 271, 272, 273, 274 y 275 del código local de la materia, señalan en qué consiste el escrutinio y cómputo; el orden en qué se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, de acuerdo con reiterados criterios de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse por voto nulo aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, es decir, es la boleta que pasó por la urna pero que no fue marcada conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del código electoral local. Mientras que, se entiende por boletas sobrantes, aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores, es decir, es la boleta que nunca pasó por la urna.



Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código comicial de la entidad, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el propio código;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas;

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común a favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la mesa de casilla; y,



VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del código de la materia, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

b) Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el código; y

c) Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.

En caso de encontrarse votos de una elección en una urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

consignándose el resultado en el acta correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código local de la materia.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del cuerpo legal citado en el párrafo anterior.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la exacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos que señala la fracción VI, del artículo 348 del código electoral local, a saber:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, conforme a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, debe precisarse que el "error" se entiende en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:



1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.

2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal; los que fueron sancionados con sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia **10/2001**, publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, en la página 288, cuyo rubro y texto establece:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

(Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la

existencia de algún error en el cómputo de los votos, para

anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es

indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea

determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose

comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia

numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos

que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación

respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001. *Juicio de revisión*

constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido

Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.-

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de

diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos. Juicio de

revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza

por Atzalán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.



Precisado lo anterior, tenemos que la inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, o bien que hay espacios en blanco.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, entre ellos, los siguientes: a) copia certificada del acta de la sesión ordinaria del cómputo final del XVII Consejo Distrital Electoral, con sede en Yecapixtla, Morelos, de fecha cuatro de julio del año en curso (a fojas 029 a 051); b) copia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, (a fojas 221 a 541); c) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas (a fojas 561 a 577); d) las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (a fojas 543 a 559 y de 605 a 607); y, e) actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral (a fojas 579 a 596). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código comicial local, tienen el carácter de públicas, por lo tanto, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio, visibles a fojas 203 a 219 de la instrumental de actuaciones, en ese sentido, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del código electoral local.

Para verificar la coincidencia de los datos obtenidos de las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo y de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral por el Consejo XVII Distrital Electoral en el Estado de Morelos, así como la determinancia del error, sirve de apoyo el cuadro ilustrativo que se insertará con posterioridad.

En dicho cuadro, se establece, en la primera columna, el número de casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja



en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4, 5 y 6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.



Las columnas **7, 8 y A** tienen la finalidad de establecer la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación.

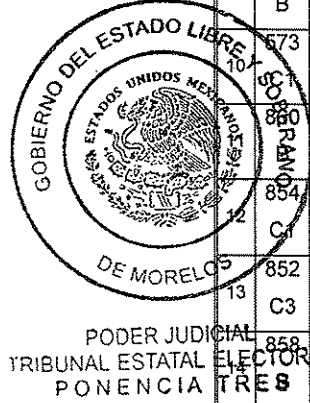
Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**. Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, se tomará en consideración el siguiente cuadro:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error Determinante SI/NO
1 859 C1	757	327	430	439	430	405	116	115	1	34	SI
2 860 C1	759	322	437	437	435	437	121	120	1	2	SI
3 852 C4	629	195	434	434	434	435	122	121	1	1	SI



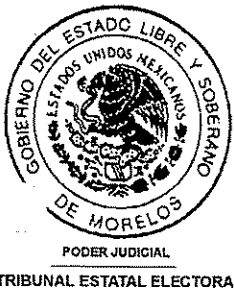
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI / NO
4 850 C3	591	173	418	413	415	415	129	126	3	2	NO
5 852 C2	629	221	408	408	408	408	127	116	11	0	NO
6 576 B	691	225	466	452	467	472	161	147	14	20	SI
7 853 B	580	226	354	354	354	354	113	95	18	0	NO
8 855 B	658	188	470	468(1)	469	469	162	144	18	1	NO
9 851 B	571	154	417	417 (2)	417	415	132	111	21	2	NO
10 873 C1	340	122	218	338(3)	1	340	101	76	25	2	NO
11 889 C1	759	311	448	448	448	422	131	105	26	26	SI
12 854 C1	666	218	448	448	448	444	143	113	30	4	NO
13 852 C3	630	207	423	404(4)	423	423	136	105	31	19	NO
14 858 C3	740	226	514	414	408	411	166	97	69	6	NO
15 896 B	556	116	440	521	440	440	196	115	81	81	SI
16 697 C1	760	202	558	558(5)	558	555	325	92	233	3	NO
17 856 C2	357	111	246	445(4)	443	443	320	39	281	2	NO



- (1) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales con la palabra "votó".
- (2) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales con la palabra "votó".
- (3) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales con la palabra "votó".
- (4) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales con la palabra "votó".
- (5) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales con la palabra "votó".

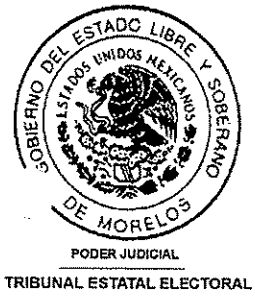
De la anterior gráfica, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima en relación a la casilla **852 C2** y **853 B**, tomando en consideración que las cifras consignadas en los rubros referentes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" (columna 4), "total de boletas extraídas de la urna" (columna 5) y "votación total emitida" (columna 6), son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos



y, por lo tanto, se declarará **infundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente.

De igual manera, en relación a la causal invocada y objeto del presente análisis, se desestima respecto de las casillas: **850 C3**, **854 C1** y **858 B**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia relativas a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "votación total emitida", existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado de la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente. Lo cual, encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.|| *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia*



Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

De esta manera, en virtud del principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **infundado** el agravio en estudio.

Con referencia especial a las casillas **851 B, 855 B, 852 C3, 697 C1 y 856 C2**, cabe decir que el error encontrado en el apartado de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", fue subsanado con el documento atinente o de similar naturaleza, es decir, con la lista nominal que contiene la palabra "votó", por lo que ingresando el dato correcto a nuestro cuadro ilustrativo de apoyo, se hizo el comparativo de los rubros correspondiente a votos, es decir, "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas en la urna" y "votación total emitida", advirtiéndose que las inconsistencias entre dichos apartados son menores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, de ahí lo infundado de los agravios esgrimidos.

Ahora bien, respecto a la casilla **573 C1**, cabe señalar que aun cuando existe una evidente diferencia en el rubro "total de boletas extraídas en la urna" (columna 5), frente a los correspondientes a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" (columna 4) y "votación total emitida" (columna 6), ésta no es suficiente para considerar que el error es determinante y, en consecuencia, decretar la nulidad de la votación. Ello es así, puesto que dicho error se pudo deber a un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las respectivas actas, toda vez que si tomamos en cuenta la cantidad

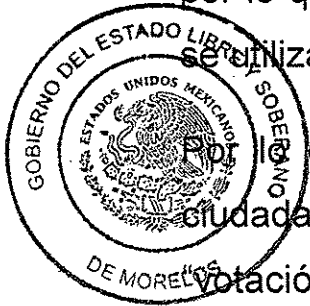


PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

asentada en el rubro correspondiente a "boletas recibidas" (columna 1), a simple vista se aprecia que la misma coincide exactamente con la cantidad establecida en el rubro de "votación total emitida" (columna 6), por lo que si tomamos en consideración que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con una mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Respecto de lo anterior, no pasa desapercibida la circunstancia de que en el rubro correspondiente a "boletas recibidas" (columna 1) de las actas respectivas, se anotó una cantidad relativa a las mismas, por lo que ello refuerza la conclusión anterior, en el sentido de que, se utilizaron todas las boletas.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

de manera similar, es decir, que respecta a los restantes rubros, esto es, al "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" (columna 4) y "votación total emitida" (columna 6), los mismos coinciden de manera similar, es decir, entre ellos encontramos una diferencia mínima, no obstante dicha discrepancia es menor a la diferencia entre los votos obtenidos por el primero y segundo lugar del resultado de la votación (columnas 7 y 8), por lo que este hecho no es determinante para revertir el resultado de la votación.

Por lo expuesto, con relación a las casillas de mérito, debe conservarse la votación recibida en la mismas, en términos del principio general de derecho de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, donde lo socialmente útil no debe ser viciado por cuestiones menores o inútiles. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave **09/98**, localizable en la página 455 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, cuyo rubro y texto es el siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

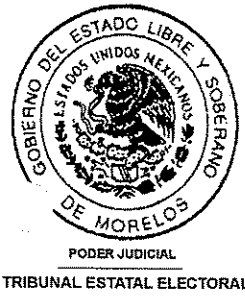
Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a)



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

b) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualiza la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

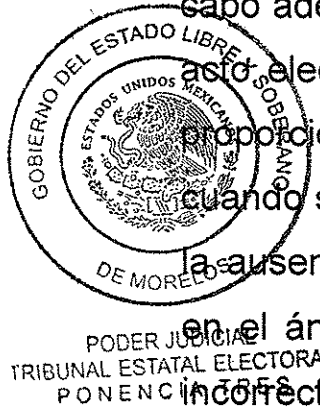
Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.



Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.— Unanimidad de votos.

Apartado especial de interés merecen las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), con cualquiera de los otros datos fundamentales (columnas 5 y 6), ya que cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un sólo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Sirve de base a

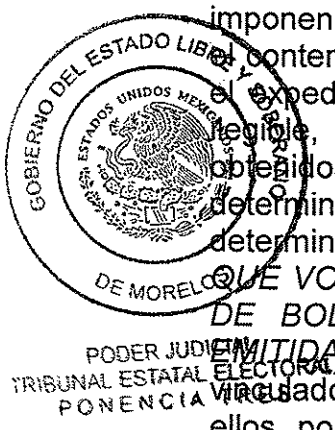




TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

lo antes expuesto, lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **08/97**, visible en la página 285 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cálculos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TERCERA

determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que surgen en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. **Tercera Época:** Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Consecuentemente es **infundado** el agravio en estudio.



Finalmente, en lo relativo a las casillas **859 C1, 860 C1, 852 C4, 576 B, 860 B y 896 B**, la causal de nulidad se acredita.

En efecto, de los datos extraídos y consignados en el cuadro de referencia, se aprecia que existe un error en el cómputo que resulta determinante, pues el valor numérico de dicho error es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, por lo que resulta **fundado** el agravio con relación a las mismas.



NOVENO. Efectos de la declaración de nulidad de votación.

Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a las casillas **859 C1, 860 C1, 852 C4, 576 B, 860 B y 896 B**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados:

VOTACIÓN ANULADA





Nº	CASILLA (S)	PAN	PRD	PSD	UNIM	PSD	VOTOS NULOS	TOTAL
1	859 C1	72	62	115	116	20	20	405
2	852 C4	120	34	121	122	18	20	435
3	576 B	161	76	66	147	9	13	472
4	860 B	102	77	131	105	7	0	422
5	896 B	115	35	57	196	13	24	440
6	860 C1	121	68	120	97	8	23	437
	TOTAL	691	352	610	783	75	100	2,611

Por lo anterior, y dado que el presente recurso fue el único que se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la



elección de diputado al Congreso Local por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral XVII de Yecapixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el dispositivo citado en el párrafo precedente, este Tribunal **procede a realizar la modificación** del acta de cómputo distrital que iniciara el día cuatro de julio de la presente anualidad y concluyera el día cinco del mismo mes y año, para quedar en los términos siguientes:



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ELECTORAL XVII			
PARTIDO, COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO XVII DISTRITO ELECTORAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
	10,342	691	9,651
	5,099	352	4,747
	8,895	610	8,285
	16,398	783	15,615
	1,329	75	1,254
VOTOS NULOS	1,943	100	1,843
TOTAL DE VOTOS	44,006	2,611	41,395

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por este Órgano Jurisdiccional, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que **se confirma la declaración de validez de la elección impugnada**, así como la **expedición de la constancia de mayoría** de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, a la fórmula de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos Ángel García Yáñez y Maricela Guzmán Rodríguez, propietario y suplente, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de

Morelos; se

RESUELVE



PRIMERO. Se declara **infundada** la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

SEGUNDO. Han sido parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente recurso de inconformidad, única y exclusivamente por lo que se refiere a las **casillas 859 C1, 860 C1, 852 C4, 576 B, 860 B, y 896 B**, correspondientes al XVII Distrito Electoral con cabecera en Yecapixtla, Morelos, para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, se declara **la nulidad de la votación recibida en esas casillas**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referido en el resolutivo que antecede, para quedar en los términos precisados en el Considerando Noveno de la presente sentencia, la **cual sustituye, por lo tanto, al acta de**



cómputo distrital que iniciara y concluyera el día cuatro de julio de la presente anualidad.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, realizada por el XVII Consejo Distrital Electoral, con sede en Yecapixtla, Morelos; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos Ángel García Yáñez y Maricela Guzmán Rodríguez, propietario y suplente, respectivamente.



QUINTO. En cumplimiento a la sentencia de fecha tres de agosto del año en curso, dictada por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SDF-JRC-51/2012, infórmese a dicha autoridad jurisdiccional el contenido de esta resolución.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Notifíquese **personalmente** al partido recurrente y al partido tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de tercería, respectivamente, y **fíjese en estrados a la ciudadanía en general**; a la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al XVII Consejo Distrital Electoral de Yecapixtla, Morelos del Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, párrafo tercero, 328, 329 y 332, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]
FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL